

REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho	371
--------------------------------	-----

otros términos y referida a prestaciones por accidente de trabajo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Seguridad Social.

La conclusión que de este estudio se obtiene para nuestro sistema judicial, la encontramos en tres puntos de vista en cuanto al planteamiento de recursos en el campo de la seguridad social:

Primero. Nuestra ley precisa que cualquier persona inconforme con una determinación adoptada por la autoridad del IMSS a quien corresponda resolver respecto de las inconformidades presentadas, antes de acudir a las juntas deberá agotar previamente el recurso de inconformidad a que se contraen los artículos 133 y 134, siendo el Consejo Técnico quien deberá resolver en definitiva, pues de no proceder así, no tan sólo existe el presupuesto necesario que produce la competencia de la Junta, sino que se carece de acción.

Segundo. Con la resolución dictada se abre la posibilidad del juicio ordinario ante el Tribunal del Trabajo, el que actúa en forma *arbitral* y dicta laudo, bien sea a favor del asegurado, si encuentra que el criterio sustentado por el Consejo Técnico no se ajusta a la situación planteada, a la reclamación o queja que se hubiere presentado; o bien sea confirmatorio de la decisión del Consejo Técnico.

Tercero. Contra el laudo no queda ningún recurso que oponer, por lo que sólo la vía de amparo directo permitirá una resolución definitiva en el juicio, obligatoria para la institución del seguro social y para el afectado. Todo este procedimiento no da origen a prescripción alguna, y por tanto, se carece de toda posibilidad de intentar la gestión judicial que presenta el profesor Vegas Torres.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

HISTORIA DEL DERECHO

FALCÓN, Romana, "Raíces de la Revolución: Evaristo Madero, el primer eslabón de la cadena", en RODRÍGUEZ O., Jaime E. (ed.), *The Revolutionary Process in Mexico*, Los Angeles, University of California, Latin American Center Publications, 1990, pp. 33-56.

El presente artículo de la maestra Falcón, es parte de una investigación general sobre los poderes regionales y la conformación del Estado nacional durante el Porfiriato, que está siendo realizado por ella, y que presentó en el *simposium* "The Mexican Revolution", como parte del

programa mexicano/chicano, de la Universidad de California en el año 1990.

El trabajo que nos ocupa se centrará, como señala la propia autora, "...en un eslabón intermedio entre el caudillo y el análisis de clase: el estudio de familia y, en menor medida, del grupo económico-político —es decir el clan— que giraba alrededor de la familia encabezada por Evaristo Madero" (p. 35); es decir, las relaciones que se dieron entre el clan maderista y el régimen porfirista, a partir de la revuelta de 1893 en el estado de Coahuila, que más que un antecedente revolucionario, considero que la podemos caracterizar como una posición, bastante generalizada después de la Revolución, entre el grupo carrancista y otros miembros de la familia revolucionaria, como se les ha dado en llamar; y así como Díaz captó a varios de los integrantes de este clan, como Marco Benavides por señalar un ejemplo, ofreciéndoles una amnistía y concesiones políticas en vez de represión, como solía hacerse con las rebeliones campesinas y agraristas, de igual modo Venustiano Carranza trató y logró captar a muchos individuos que luchaban supuestamente por los ideales revolucionarios, situación que no logró con los agraristas revolucionarios del sur y su incorruptible líder, Zapata.

El estudio está dividido en cuatro partes: La manera de los Madero, Coahuila: las fricciones y los favores, Las cuotas locales de poder, y La economía: "una parte de deferencia y otra de resolución", además de una serie de muy atinadas conclusiones.

Nos llama mucho la atención que las diversas situaciones planteadas por la autora en las diferentes partes del estudio, cabría aplicarlas perfectamente a situaciones posrevolucionarias; así, las fricciones entre el régimen central porfirista y las elites de los diversos clanes locales, en el presente caso el maderista, se solucionan a base de favores y prebendas, creando una situación de clientela de éstas hacia el Porfiriato, que trae consecuencia el hacer a un lado el estado de derecho existente.

Esta misma situación se dará posteriormente entre el grupo constitucionalista y gran parte del resto de la "familia revolucionaria", pues no podemos olvidar que la elite local porfiriana, clan Madero, o Carranza, y militares como Bernardo Reyes, son los que años después toman las riendas del poder, creando nuevamente esa situación de clientela y dejando a un lado el nuevo estado de derecho, ahora el derecho nacido de la revolución; así, de la misma manera que Evaristo Madero, que nunca fue partidario del gobierno de Díaz, pero sí pretendió que éste le eximiese del pago de contribuciones, una gran mayoría de los revolucionarios, sin ser carrancistas, ni villistas o zapatistas, trataron

y en muchos casos lograron, toda una serie de privilegios que aún hoy en día disfruta esa "familia revolucionaria".

Por último, cabe señalar que varias de las conclusiones presentadas como resultado del análisis realizado entre la situación legal y el régimen central porfiriano, son aplicables al pie de la letra a los momentos actuales del país; así, por ejemplo, señala la maestra Falcón: "Al tiempo que el sistema propició la modernización económica, mostró graves resistencias y franca incapacidad para ir modernizando su estructura política" (p. 52); más adelante indica que "...varios miembros de la elite coahuilense se mostraron particularmente críticos al sistema", y en párrafos anteriores había asentado que "... los mecanismos de renovación de cuadros del sistema se hicieron extremadamente rígidos, envejeciendo junto con el caudillo", y finaliza con la siguiente conclusión:

A fin de cuentas, la incapacidad de modernizar el sistema político a la par de la sociedad mexicana, acabó siendo la condena del viejo régimen. Los procedimientos, el estilo y la lógica del quehacer político que imperaron, hicieron imposible que este sistema transitara hacia formas más institucionales, diferenciadas, organizadas y racionales (pp. 54 y 55).

Las aseveraciones ejemplificadas con respecto al antiguo régimen, creo que van como anillo al dedo al momento actual, lo cual nos hace pensar, una vez más, en la idea de Marx de que cuando la historia se repite, deja de ser tragedia para convertirse en farsa; tal y como señala Romana Falcón al principio de su magnífico estudio.

Román IGLESIAS GONZÁLEZ

HANARD, Gilbert, "Manus et mariage a l'époque archaïque. Un essai de mise en perspective ethnologique", *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Bruselas, 3a. serie, t. XXXVI, 1989, pp. 161-279.

Se trata de un estudio muy completo de dos de las instituciones más relevantes del derecho familiar romano, en especial la del matrimonio, que en la época arcaica solía estar acompañado por la *manus*, o sea, el sometimiento de la mujer al poder marital.

El autor no está totalmente de acuerdo con lo anterior y a través del estudio de las fuentes concluye diciéndonos que no es absolutamente cierta la afirmación de que el matrimonio antiguo debiera ir acompa-

ñado forzosamente de la *manus*, además de que las facultades que la institución otorgaba al marido nunca fueron tan amplias como las contenidas en la patria potestad.

El autor cree que el examen de las fuentes demuestra que la Roma antigua, fiel a su herencia indoeuropea, estableció el matrimonio de ese origen, llamado "*svayamvara*", cuyo carácter "anisogámico" no permitía que una mujer de las clases altas quedara sometida al marido proveniente de una clase social inferior y afirma que desde el derecho antiguo, la *manus* existió no como regla, sino en casos de excepción. En particular entre los patricios, a través de la *confarreatio*, ya que los hijos nacidos de esta unión podrían ingresar al sacerdocio y también se dio como medida protectora de la mujer que no tuviese padre ni tutor.

La anterior opinión coincide con la de Fritz Schulz, quien afirma que el matrimonio romano ya desde antiguo se concibió como una "unión libre y disoluble en que vivían ambos cónyuges en pie de igualdad".*

Nuestro autor termina diciendo que en Roma el matrimonio "*svayamvara*" introdujo dos de los elementos característicos del matrimonio europeo moderno: "la libertad de elección del cónyuge dentro del límite de grados prohibidos y la igualdad de los sexos frente a los votos conyugales" (p. 278). Mientras que "la emancipación de la parentela y la individualización del contrato", aparecen como la consecuencia de la disgregación de los grupos agnáticos y el subsecuente desarrollo de la familia nuclear.

Marta MORINEAU

MACGREGOR, Josefina, "La política regional y la crisis porfiriana", *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, Michoacán, México, vol. VI, núm. 21, invierno de 1985, pp. 99-114.

El presente artículo, aunque es de carácter histórico-político y no propiamente jurídico, es de suma actualidad desde este punto de vista, ya que nos presenta una serie de problemas de carácter electoral, muy dignos de tomarse en cuenta en la situación por la que atraviesa hoy en día el país.

* *Derecho romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960, pp. 99 y ss.

La autora analiza la sucesión de gobernadores en cuatro estados: Morelos, Sinaloa, Coahuila y Yucatán; sobre todo en los tres últimos, ya que, como ella misma señala en una de sus notas, "John Womack ofrece un estudio sumamente completo sobre el estado de Morelos en su *Zapata*", en 1909, es decir, a las puertas de la Revolución y del inicio de la sucesión presidencial de 1910, la cual

...ofrecía una posibilidad excelente para promover cambios, oportunidad que abrió mayores expectativas cuando don Porfirio declaró a James Creelman que vería con beneplácito la creación de partidos políticos y el establecimiento de las pláticas democráticas, en vista de que el pueblo mexicano ya estaba capacitado para ello.

Las palabras de Díaz recibieron eco en los estados que estaban a punto de sustituir gobernador; de esa forma, en los estados mencionados surgieron candidatos independientes en contra de los oficiales: en Morelos, Patricio Leyva en contra de Pablo Escandón; en Sinaloa, el periodista José Ferrel, destacado opositor a Díaz, en contra de Diego Redo; en Coahuila, Venustiano Carranza, contra la candidatura oficial de Jesús del Valle, y por último, en el estado de Yucatán, fueron dos los candidatos independientes: Delio Moreno Cantón, postulado por el Centro Electoral Independiente y José María Pino Suárez por el Club Antirreeleccionista de Yucatán, en contra de la candidatura oficial de Enrique Muñoz Arístegui, gobernador interino del estado.

En todas las entidades mencionadas, los candidatos oficiales resultaron vencedores después de una serie de arbitrariedades y un sinnúmero de irregularidades que sirvieron para demostrar al país entero que la vía electoral no era el camino adecuado para el cambio.

El análisis electoral de los estados mencionados lo efectúa la autora a través del examen básicamente hemerográfico de las diferentes publicaciones locales de la época, lo cual le permite no sólo el análisis político del caso, sino también otras cuestiones de interés indirecto, como sería, por ejemplo, la gran participación femenina en las elecciones del estado de Yucatán, situación "...satirizada acremente por la prensa reeleccionista".

Artículos de esta naturaleza nos hacen pensar en la situación actual, ya que a pesar de los años transcurridos y de la lucha armada que ensangrentó tan crudamente al país, la manipulación política se sigue dando en las diversas campañas electorales en la misma forma y con la misma frecuencia que antes de la Revolución.

ROMÁN IGLESIAS GÓNZALEZ

SÁNCHEZ BELLA, Ismael, "Balance de la historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988)", *IV Conversaciones Internacionales de la Historia*, Pamplona, EUNSA, 1989, pp. 291-345.

Se trata de un trabajo historiográfico donde Ismael Sánchez Bella, destacado historiador de los derechos español e indiano, ofrece al lector una panorámica general de lo que se ha escrito en el mundo (especialmente en Europa y América) en materia de derecho indiano.

Sánchez Bella organiza temáticamente el material que recoge en este artículo. Debido a ello, y tomando como punto de partida la clasificación tradicional administrativa (tetrapartita) de las instituciones jurídicas indianas, lo presenta (tanto el bibliográfico como el hemerográfico) dividido en los siguientes rubros: gobierno (espiritual y temporal); administración de justicia; guerra y hacienda. Dedicaba también un acápite a las obras generales de derecho indiano, y otros más a las que estudian la burocracia, las instituciones jurídicas de la conquista, el derecho privado y los derechos penal y procesal.

El estudio va precedido por dos apartados donde el catedrático de Pamplona destaca el fuerte impulso que han recibido las investigaciones indianistas gracias a la labor, ya antigua, pero continua y sistemática, de quienes forman parte del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. También de la más reciente asociación europea, AHILA, y de los institutos y centros que en Venezuela, Argentina, Chile y México celebran periódicamente congresos y reuniones sobre historia de los derechos nacionales, y en cuyas memorias aparece un importante material de derecho indiano.

El trabajo de Ismael Sánchez Bella es muy completo. Se complementa además con 153 notas donde quedan registrados casi todos los libros, artículos, ponencias, ensayos, etcétera, escritos por los indianistas durante el periodo cronológico que el autor se fija. Además, en fecha próxima se publicará otro artículo del profesor Sánchez Bella sobre esta temática. En dicho artículo, que fue su ponencia presentada en las "Jornadas en torno a los cincuenta años de la historiografía española y americanista", celebradas en noviembre pasado, Sánchez Bella precisa y valora cuál ha sido la aportación española al estudio del derecho indiano en las últimas décadas.

Sólo me resta añadir que en 1989 se han publicado tres trabajos sobre historiografía jurídica indiana. Uno mío: "Historiografía jurídica indiana" (*Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, I, 1989); otro de Alberto de la Hera, Ana María Barrero y Rosa María Martínez

de Codes, *La historia del derecho indiano* (Madrid, Universidad Complutense), y éste de Sánchez Bella que hoy comento.

Beatriz BERNAL

WIEACKER, FRANZ, "Foundations of European Legal Culture", *The American Journal of Comparative Law, Berkeley*, Los Ángeles, vol. XXXVIII, núm. 1, invierno de 1990, pp. 1-29.

Siempre es grato leer a Franz Wieacker, sobre todo en un tema al que ha dedicado gran parte de su vida.

Se trata de una conferencia dictada por el autor en 1985, en una ocasión especial, al concluir el servicio religioso que tiene lugar todos los años el día de la Ascensión, en un monasterio cercano a la Universidad de Gotinga.

De ahí el tono con que inicia Wieacker su *studium*, reflexivo y moralizador. Así, advierte que no se propone hacer un elogio de la cultura jurídica occidental, como con frecuencia se hacía en el pasado. Europa no está sola en el mundo, ni su cultura jurídica es la única, los tiempos han cambiado, los países del Tercer Mundo demandan reconocimiento, la descolonización sigue adelante, se nota desazón en Europa y en Alemania, en particular, un sentimiento de culpa y autoincriminación.

Después, a grandes rasgos, reflexiona acerca de la historia de la cultura jurídica occidental, destacando cuatro periodos:

1. El comienzo de la Edad Media, de donde arranca, aprovechando los elementos supervivientes de la Antigüedad.

2. La Alta Edad Media, cuando se crea una ciencia jurídica autónoma, un subsistema jurídico secular.

3. La primera fase de la Edad Moderna, hasta el fin del *ancien régime* en 1789, fase en la que se perfecciona la conceptualización y sistematización del derecho, con base en nuevos principios metodológicos.

4. La Edad Moderna, de 1789 a nuestros días, que se caracteriza por un desarrollo jurídico más rápido. En ella tienen lugar el colapso de la metafísica jurídica occidental, la Revolución Industrial, el ascenso y declive de la burguesía y la incorporación definitiva del "cuarto Estado", con la sustitución del derecho "burgués" por el derecho "social".

Después de establecer las etapas, señala las características invariables y constantes del sistema. Con cierta reserva, apunta las siguientes: "personalismo", "legalismo" e "intelectualismo".

Por "personalismo" entiende la primacía del individuo como sujeto y punto de referencia intelectual del derecho; el "legalismo" no sólo significa el monopolio del legislador moderno como órgano creador del derecho, sino también la recurrencia a la regla general de derecho para fundamentar la solución de cualquier conflicto. Finalmente, entiende por "intelectualismo" la tendencia de explicar los fenómenos jurídicos a través de métodos epistemológicos generales.

Termina su conferencia haciéndose la siguiente pregunta: ¿será posible que las características arriba apuntadas permitan a la cultura jurídica occidental convertirse, en el futuro, en una cultura jurídica planetaria?

La respuesta, nos dice, no es fácil, dadas las condiciones complejas de nuestro tiempo.

Marta MORINEAU

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand, "Abogacía, ministerio de paz social", *Revista del Foro*, Lima, año LXXVI, núm. 1, enero-junio de 1989, pp. 141-156.

En el preámbulo del trabajo se pondera la trascendencia social de la abogacía, que resulta de "los valores y las categorías morales con que actúa y de los bienes jurídicos en los que su acción repercute" (p. 142). La búsqueda permanente de la justicia, oficio de la abogacía, trasciende a diversas profesiones derivadas de ésta. El juzgador debe aplicar y hacer cumplir el derecho, procurando que esa aplicación conceda justicia. En cambio, el abogado actúa como intercesor por un derecho ajeno. En este sentido, es un intérprete científico del derecho, colocado entre el pensamiento del legislador y la decisión del magistrado.

El docente jurídico tiene a su cargo, asimismo, funciones de notable trascendencia, como son la formación de la doctrina, la investigación sobre la realidad social regulada por el orden jurídico, y el señalamiento de los cambios necesarios para lograr el imperio de la justicia. El notario no es sólo un autenticador de documentos, sino el orientador de buena parte de las actividades patrimoniales de la sociedad.

Otras tareas que suele desempeñar el abogado, con evidente trascendencia social, son las de jurista parlamentario, que hace su aporta-